Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el párrafo segundo al artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1, 2 fracción XLIV y 45, numerales 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, conforme la siguiente:

Metodología:

I. En el capítulo de **"Antecedentes"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo de resolución de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo referido de **"Contenido de la Iniciativa"**, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de **"Consideraciones"**, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

IV. En el capítulo de **"Conclusiones"**, la Comisión dictaminadora emite la resolución sobre el asunto analizado.

I. Antecedentes

1. En fecha 15 de diciembre de dos mil veintidos, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el párrafo segundo al artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6135-II, del día martes 18 de octubre de 2022.

2. En fecha 30 de enero de dos mil veintitrés, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio identificado de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, con número de expediente 5614.

II. Contenido de la Iniciativa:

La Diputada promovente señala en su propuesta que:

"Para el doctor Manuel Ossorio y Florit, la palabra laudo es una expresión forense que, de acuerdo con el Diccionario de la Academia de la Lengua, quiere decir una decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables componedores. Este aspecto de la definición ha sido ya considerado en las voces "juicio de componedores", "juicio de amigables" y "juicio de árbitros". Más aún cuando no esté contemplada la acepción por la citada Academia, la palabra laudo es usada también en el Derecho laboral con referencia a las decisiones que se tomen en los conflictos colectivos de trabajo.

Unsain considera al laudo como una sentencia arbitral que emana, por consiguiente, de un tercero ajeno a la contienda. No es una recomendación de arreglo, sino un fallo. El convenio colectivo, como su nombre lo indica, es una convención, un acuerdo de la voluntad de ambas partes, en el que la actividad administrativa puede, o no, actuar como gestora o conciliadora; pero en el que siempre es el órgano oficial registrador de lo convenido., caso contrario, el laudo emana siempre de un tercero (individuo, órgano administrativo, tribunal colegiado, preexistente o posterior al conflicto).

Deveali expresa que existen países en los que existe un órgano jurisdiccional para la decisión de los conflictos colectivos económicos, su decisión, más que una sentencia, constituye un verdadero laudo.

Son varios los procedimientos de conciliación y de arbitraje, que se dan para la solución de los conflictos laborales; la conciliación, es el método por el cual se reúne a las partes encaminándolas para que ellas mismas, con la ayuda de un mediador, hallen la solución del conflicto. El conciliador también puede proponer una solución, la cual puede ser aceptada o no por las partes.

En cambio, el arbitraje suple el entendimiento directo de las partes y reemplaza el acuerdo entre ellas por una decisión del conflicto que proviene de un tercero (árbitro). Ambos procedimientos, el de conciliación y el de arbitraje, pueden ser enteramente voluntarios o bien obligatorios, teniendo la obligatoriedad varios matices. La obligatoriedad puede limitarse a que las partes están obligadas a recurrir a dichos procedimientos, pero no también a someterse al laudo arbitral.

En el derecho laboral mexicano se entiendía por laudo, a la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley en materia del Trabajo para la sustanciación del juicio.

En el Manual del Justiciable se ha definido al laudo (ahora sentencia) como "... la resolución de equidad pronunciada por los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al decidir sobre el fondo de un conflicto de trabajo y poner así fin a una controversia entre trabajadores y patrones, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables".

Como lo han establecido las definiciones anteriores, el laudo es el punto fundamental del proceso laboral, en el que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dan por terminado el conflicto entre las partes y dictan la resolución que conforme a Derecho y verdad sabida dirimen la controversia.

Los laudos, como cualquier otra resolución, pueden contener conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, así como omisiones, errores o defectos, los cuales deben de ser enmendados a través de la aclaración, sin modificar el contenido en lo substancial.

Por otro lado, y de acuerdo con el doctor Santiago Sentís Melendo, con la aclaración de la sentencia o laudo van unidas la corrección y la adición de la misma, formando una sola institución procesal, mediante la cual se hace posible aclarar cualquier concepto ambiguo, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión.

La aclaratoria se puede solicitar en caso de oscuridad, la cual deberá aclararse sin alterar lo sustancial de la decisión; en caso de error material, y en caso de omisión. Examinemos estos tres aspectos distintos:

A). Concepto ambiguo: es un concepto puramente idiomático, que el órgano jurisdiccional deberá examinar con cuidado, a fin de evitar abusos en el ejercicio de la aclaratoria. Si los términos son lo suficientemente claros, no deberá explicarlos ni insistir sobre ellos, sino que se deberá limitar a decir que la petición es improcedente, en virtud de esa claridad.

La ambigüedad no debe confundirse con la equivocación; ni la aclaratoria puede servir para encubrir una reposición totalmente improcedente; y, en definitiva, sin perjuicio de realizar la aclaración, por la vía correspondiente, se deberá decidir si se trata en realidad de una aclaración o de una alteración de pronunciamiento.

Pero el concepto ambiguo, cuya aclaratoria se solicita, ha de referirse a la sentencia del órgano jurisdiccional, sin que sea procedente renovar el debate sobre interpretación y aplicación de leyes, doctrinas y jurisprudencia, hechas por el tribunal al fallar el asunto.

B). Error material: el error material ha de entenderse aquel que no sea conceptual ni intelectual; aquel que no se refiera a la manera de discurrir del órgano jurisdiccional, sino a la expresión escrita de ese discurrir. Se ha considerado que el error material ha de ser evidente, de tal manera que la realidad de la intención defectuosamente expresada resulte cierta de una fácil investigación, excluyéndose cualquier valoración compleja, pues, en otro caso, la aclaratoria podría obligar a un nuevo juicio y dar lugar a una nueva voluntad en contradicción con la anterior.

C). Omisión: en lo que se refiere a este aspecto, el texto de la ley es terminante: la omisión ha de referirse a algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Con bastante frecuencia, se ha querido hacer uso de la aclaratoria, no para obtener pronunciamiento sobre una cuestión planteada y que el órgano jurisdiccional hubiera dejado de resolver, sino para tratar de obtener pronunciamientos relativos a cuestiones no planteadas.

Las leyes procedimentales vigentes en México establecen que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpirá el término procesal para promover el medio de impugnación pertinente, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 847 establece lo contrario, es decir, que la interposición de la aclaración de sentencia no interrumpirá el término de interposición del medio legal de defensa.

Lo anterior es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico la tutela judicial efectiva, la cual se entiende como:

"La tutela judicial efectiva constituye un derecho humano capital, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas.

(...)

Es indudable que el derecho a la tutela judicial efectiva es inherente a la dignidad humana y, en cuanto derecho que los seres humanos tienen por el mero hecho de ser hombres, se predica sin distinción ni restricción, incluyendo también a todos los extranjeros (...).

(...)

Este derecho se proyecta en tres momentos distintos: el acceso a la justicia, el proceso debido y la efectividad de las resoluciones judiciales.

El acceso a la jurisdicción (...) implica el recurso a órganos propiamente judiciales, la no exclusión del conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento y la no obstaculización del acceso (...).

El proceso debido (...) es aquel proceso que reúne las garantías ineludibles para que la tutela judicial sea efectiva, empezando por la garantía del Juez natural. Una de las

cuestiones clave es la necesaria caracterización del órgano judicial adornada por las notas de independencia, imparcialidad y plena jurisdicción (...).

La efectividad de las sentencias (...) aborda un aspecto capital del derecho a la tutela judicial efectiva: no basta con obtener una resolución judicial motivada en un plazo razonable, sino que es preciso que ésta se cumpla (...)."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el derecho de la tutela judicial efectiva, mediante la Jurisprudencia, emitida en la novena época, registro: 172759, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, materia(s): Constitucional tesis: 1a./J. 42/2007, con el texto siguiente:

"La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

En ese contexto, el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, donde se dispone que la "interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo" es violatorio del artículo 17 de la Carta Magna, por tratarse de un requisito carente de justificación y racionalidad que impide el acceso a la jurisdicción, pues el laudo respectivo sólo adquiere el carácter de definitivo una vez que se resuelve sobre su aclaración; momento en que las partes procesales podrán impugnar las irregularidades cometidas en el propio laudo como en la resolución de la aclaración; por ello el motivo de la presente iniciativa es cambiar el párrafo segundo del artículo 847 de la Ley Laboral, a efecto de que la interposición de la aclaración suspenda el término procesal para impugnar el laudo y con

ello los particulares puedan combatir adecuadamente todos los agravios que estimen pertinentes a efecto de lograr un verdadero acceso a la justicia."

Para mayor claridad de la pretensión legislativa de la diputada promovente se presenta el siguiente cuadro a manera de comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Texto vigente	Texto propuesto
	Decreto que adiciona el párrafo segundo al artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo
	Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:
Artículo 847.- Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio. **Sin correlativo.**	**Artículo 847.** Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio. **La interposición de la aclaración de la sentencia interrumpe el término para su impugnación.**
	Artículo Transitorio **Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión.

PRIMERA. Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social coincide con la proponente en que un laudo o sentencia "*sólo adquiere el carácter de definitivo una vez que se resuelve sobre su aclaración; momento en que las partes procesales podrán impugnar las irregularidades cometidas en el propio laudo como en la resolución de la aclaración.*"

SEGUNDA. Esta dictaminadora reconoce la aportación que con su iniciativa realiza la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez en la que propone la adición de un segundo párrafo en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo para el efecto de otorgarle efectos suspensivos a la aclaración de la sentencia, adición que esta Comisión dictaminadora considera procedente en atención las consideraciones siguientes.

Como bien lo señala la promovente las "*leyes procedimentales vigentes en México establecen que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpirá el término procesal para promover el medio de impugnación pertinente*" la anterior afirmación encuentra sustento, entre otros ordenamientos, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como se expresa a continuación:

Código Federal de Procedimientos Civiles

> **ARTICULO 226.-** La aclaración o adición, ***interrumpe el término para apelar***.

Código Nacional de Procedimientos Penales

> **Artículo 69.** Aclaración
>
> En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.
>
> En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro

horas siguientes. ***La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.***

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 54.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y ***su interposición interrumpe el término para su impugnación***.

No obstante, también afirma que "*la Ley Federal del Trabajo en su artículo 847 establece lo contrario, es decir, que la interposición de la aclaración de sentencia no interrumpirá el término de interposición del medio legal de defensa*" lo cual no es acertado en atención a que el texto vigente del articulo 847 dispone:

"**Artículo 847.-** Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio."

Como podrá apreciarse el texto vigente no refiere efecto alguno respecto de la aclaración de sentencia, como si lo hacía en su momento el segundo párrafo de este mismo artículo, el cual se adicionó en la Ley Federal del Trabajo a partir de la reforma del 4 de enero de 1980 cuyo tenor era el siguiente:

"*La interposición de la aclaración,* ***no interrumpe el término*** *para la impugnación del laudo*"

Párrafo que estuvo vigente hasta que se derogó el primero de mayo de dos mil diecinueve fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Derogación que fue acorde al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignado en la tesis asilada 2a. LXXII/2018 (10a.) "ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" como bien lo señala la promovente en su iniciativa en la que plantea retomar en sentido positivo el derogado párrafo mediante la adición de un nuevo segundo párrafo para el efecto de otorgarle efectos suspensivos a la aclaración, lo que es congruente, como ya se dijo y así lo sostiene la promovente con el criterio consignado por el legislador en las principales normas procesales y coincidente con los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en los que se sostiene que "*...la sentencia y su aclaración conforman una unidad, por lo que para evitar incertidumbre jurídica no es conveniente dividirlas, lo que implica que ante la promoción de alguna de las partes, hecha dentro del lapso que establezca la ley relativa, para solicitar la aclaración de la sentencia, el término de 15 días para promover el juicio de amparo se interrumpe, ya que debe computarse a partir de que surte efectos la notificación de la respuesta dada a la aclaración solicitada...*"[1], razones más que suficientes para calificar como procedente con algunas precisiones de técnica legislativa el proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo presentada por la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, adición que de ninguna forma vulnera o restringe el derecho de cualquiera de la partes en conflicto de acudir en cualquier tiempo a impugnar ante los Tribunales de la Federación la sentencia sujeta a aclaración.

Por las razones expuestas, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social emite dictamen en sentido positivo a la iniciativa presentada por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6135-II, del día martes 18 de octubre de 2022.

---

[1] Tesis: XVII.1o.C.T.65 L (10a.) ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO ACLARADO OFICIOSAMENTE.

IV. Conclusiones.

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 847. ...

La interposición de la aclaración de la sentencia interrumpe el término para su impugnación.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su vigésima cuarta Sesión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes de octubre de 2023.

Comisión de Trabajo y Previsión Social

24ª. Reunión Ordinaria

25 de octubre de 2023

DICTAMEN POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXP. 5614.

Diputado	Firma		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elvia Yolanda Martínez Cosío SECRETARIA MC-Jalisco			
Dip. Erika de los Ángeles Díaz Villalón SECRETARIA PAN- Querétaro			
Dip. Yolis Jiménez Ramírez SECRETARIA MORENA – Hidalgo			
Dip. Tereso Medina Ramírez SECRETARIO PRI –Coahuila			
Dip. Noemí Berenice Luna Ayala SECRETARIA PAN-Zacatecas			
Dip. Ana María Balderas Trejo INTEGRANTE PAN-México			
Dip. Verónica Collado Crisola INTEGRANTE MORENA-México			
Dip. Sergio Barrera Sepúlveda INTEGRANTE MC-Jalisco			
Dip. Rosa Hernández Espejo INTEGRANTE MORENA-Veracruz			

Comisión de Trabajo y Previsión Social

24ª. Reunión Ordinaria

25 de octubre de 2023

DICTAMEN POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXP. 5614.

Diputado	Firma		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Natale Gutiérrez INTEGRANTE PVEM-Puebla			
Dip. Jorge Armando Ortiz Rodríguez INTEGRANTE PT-Nayarit			
Dip. Valentín Reyes López INTEGRANTE MORENA-Veracruz			
Dip. Blanca Araceli Narro Panameño INTEGRANTE MORENA-Tamaulipas			
Dip. Genoveva Huerta Villegas INTEGRANTE PAN-Puebla			
Dip. Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia INTEGRANTE PRD-Baja California			
Dip. Irán Santiago Manuel INTEGRANTE MORENA-Oaxaca			
Dip. Ana Karina Rojo Pimentel INTEGRANTE PT-Ciudad de México			
Dip. José Francisco Yunes Zorrilla INTEGRANTE PRI-Veracruz			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:27 25 de octubre de 2023

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	3. DICTAMEN POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXP. 5614.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social

Diputado	Posicion	Firma
Ana María Balderas Trejo	A favor	70FB0620900352CB05962D7DDB588B8F31E5C817CCE47D191C5744E2B46FBA738917AC06CC69B833DB70F7A1B5074D71E315E695B74EABEF3712450732DCC3DF
Araceli Ocampo Manzanares	A favor	171F0714C1C807AFC1221302B580CFA6C8FFFC56158C19614F71D04257372C489675579E14EAE3DA17C7A3121634C765F5A9B4DF1B2407FDD88AAC5EBCEF71D8
Berenice Montes Estrada	A favor	9A00F5001705EFCB95A8A3A4663659686ADFF4D6648E8CAD552E4ECABE4F87CBE58C654940389715BA7E84ADA0DF7CBFEAF68D1617E9D3A75BBA231FA08F8B14
Blanca Araceli Narro Panameño	A favor	35D6E30A459193F1ECE538866B4F5C160627652DC15565B4BAFFF2F4B807F05D9A516FC0E9DAD641AC88769B536F359DCC2D47C63B55CD47A27DAF6B8D4AE48B
Claudia Delgadillo González	Ausentes	E7CC3DAD4A8A366AC4B3AF13FEB3ADB68B0811E325A374A35DC4CD0B9251A710130125DCD716CD4ADA4AE6FFC8E43F7AD725C3777A6E0C04520D58C2297C5467

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:27 | 25 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA	3. DICTAMEN POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXP. 5614.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social

Elvia Yolanda Martínez Cosío	A favor	39178B850DDAD72FBA0137640A917799FE3FB00A3087BB1ACB5DA532013A7164AD9BB874FBF3DECC7B2A9CB6642136C384C9AAB57AD30246B35A5B8C5D083D4B
Erika de los Ángeles Díaz Villalón	A favor	E917C7E4CDE9CBA88DE0AF0BEA7900CED4C361D3E8C704960F9BC2D5B518EAC5F08352F967A05EFF6A1D4AFE61F6CEAB726F13FCF86780EEF23AA25537441D2E
Genoveva Huerta Villegas	Ausentes	4EDD6553EBF23FFCADA504E7FED449074D9FFCC6F8A27EDF8BB798DDB294EBAB9BF0ACB1AA5B997D98571F78A7AB225DE59196EC15AB6509EDAB203A426F6EEC
Iran Santiago Manuel	A favor	F8BB418AA747A17330B7F3C68F1E01583F8EC481CF779BE2320436673F676279B3F17B16075380187E50A056FE5C56BB62BCDA5EFB0CAC24299BACD4F85CC046
Jorge Armando Ortiz Rodríguez	A favor	413FB5E13946EABFAAD13DF6CD6985A270387D883B0D46DA48C466D168264B2A28AE8A94D444CABB116D8D3C044F08B576DA66DB4BE5649E948AF5FC9CD5B12E
José Francisco Yunes Zorrilla	A favor	5CEF50B6CC800E0758B1ABDA3CCC041948785E7417A73D7E1582DF971EFF9DEABEB9A98B8206A903066CF617C9FBACEEBB67CB3B236159F66D20728CB06334EB

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:27 | 25 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA	3. DICTAMEN POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXP. 5614.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social

Leslie Estefania Rodríguez Sarabia	A favor	E6DEE452B34FB91E25F1B5D6C003C30817DCF27E482B2E49D87463EC9228411D74288FECB86A77AC6830244156594414F164232D859EAE18535427ECD46F60A1
Manuel de Jesus Baldenebro Arredondo	A favor	A3EF2F790721659DEFACB4906CF7C5D6E55D1D0B66A68CEA1206A41883129C99FDBC77EA75574F6232A0A6ECDB19A752022E66F6D9BA983096F597D737FF8D84
Marco Antonio Natale Gutiérrez	A favor	6A403C9BCF024E9995ED3388E0839F1DB198E7535D8F75DF06708B738B14E0C31B777731E7E4EB5A49430B9876AD2BF3670A7661E6785E181F3478F2B91C8754
Margarita García García	A favor	375220BFE9550ABF3AD0EAE34142C6EC8EF09125146BDB51F9104FEAA0E04E1496F33A6F0A08336602E98CC1EF8737827C74707837DE204CFB9DD3BCE750E26B
Noemi Berenice Luna Ayala	A favor	C08C57511EB332E112E85F9178705BDA0B61F4202DE24ED86FC1F0D84F38C3D98E552E59DBD59DE0F0A71ACD0A269482E818632E92D4B64F9A5350A238F95CE1
Pablo Gamboa Miner	A favor	C2AF90B065994EA79B2A70C00FE6B6ED0F90244DECD2199509335874391438889073 6B0D2AF57624BB9766610AE9A3CAD07E4A781C5261872750C5D3297D104C

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:27 | 25 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA	3. DICTAMEN POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXP. 5614.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social

Sergio Barrera Sepúlveda	A favor	54842EB990B5F65BF490925F0B8D9EB14BB44513F0A97AFA9383503A760F63D18C2944DEB376DD10629CA828FE27DF33CD853B1F9B9B5B7AFCECC83FEE2DF1E1
Susana Prieto Terrazas	A favor	0C1FD219E595DE39AD877C57958B40F40FA4C346C98071573C7F58D8238C6B2B7E838BAD4784E9EC42D7AB0468520B1BD76AD33FAAFF14CD819157CB08675091
Tereso Medina Ramirez	A favor	55680916CAC3798B8D1B18798AD3AD887BAEFA84A45F6DDD195F9E1F4A428B76CF88286011FAA31277F54E002CD55624F42270A3FCBD3BE48FB6A87AF5954B80
Valentín Reyes López	Ausentes	D0EEF4CCCA6E5F09477FF13059E99D011A4960437E36EAD1ACBA71D5FF88616BCF1D62988B269136CB3C19F0430B803D6611F2EB0B49EE207B3E5C94C4833B49
Veronica Collado Crisolia	A favor	AC13E3600276E57CC4BB0AE4A0E428D4776C993EF5B12BC670E436CEA36E3E30F6C521FAC87B285A0ED86B42BA05B88F4E3092040BF29BDCE78B6FEDCD1B2CB4
Yolis Jiménez Ramírez	A favor	ABF77969F675BF502E6AACC1820FD4ACE497D8F99CB2A29CAD464EAFB2142C0D34AF1CE15595FEC91E7B289CD050127C5730A1EFCC134595D4AF4145B94C4248

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vigésima Cuarta Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:27 25 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA	3. DICTAMEN POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXP. 5614.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social

Zeus García Sandoval	A favor	B3266AFA48CACF27C13C6A3766D747442F3043DF0E73D4B4B4485CF9A395F9E7D6C62AAA33CD8E4E8CE992E349E365923ABD8F1C05C0AC5CDF95DAEF4BFF59FB

Total 24

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

3

Comisión de Trabajo y Previsión Social

24ª. Reunión Ordinaria

25 de octubre de 2023

DICTAMEN POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EXP. 5614.

Diputado	Firma		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo PRESIDENTE Morena - Sonora			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares SECRETARIA Morena - Guerrero			
Dip. Berenice Montes Estrada SECRETARIA PAN-Guanajuato			
Dip. Zeus García Sandoval SECRETARIO Morena-Oaxaca			
Dip. Claudia Delgadillo González SECRETARIA PVEM-Jalisco			
Dip. Susana Prieto Terrazas SECRETARIA MORENA - Chihuahua			
Dip. Pablo Gamboa Miner SECRETARIO PRI - Yucatán			
Dip. Margarita García García SECRETARIA PT-Oaxaca			